SCJ-PS-24-1595
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00283
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por la cuantía, de oficio
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del Secretario General, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de agosto de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., (Edenorte), entidad representada por PER2 y PER3 presidente del consejo unificado y gerente general, respectivamente; por intermediación de los Lcdos. Miguel A. Durán Lora y Marina Lora de Durán; de generales que constan en el expediente.

En el presente proceso figura como parte recurrida PER4 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Gabriel Emilio Minaya Ventura y Francisco Antonio Suazo de la Cruz; de generales anotadas en el expediente.

SCJ-PS-24-1595
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00283
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por la cuantía, de oficio
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Contra la sentencia civil núm. 1497-2023-SSEN-00025, de fecha 15 de febrero de 2023 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión reiterado por Edenorte Dominicana, S.A., por las razones expuestas. SEGUNDO: ACOGE en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por* PER4 *e incidental por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia civil No. 365-2020-SSEN-00168, dictada en fecha 25-06-2020, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en Daños y Perjuicios, por haber sido interpuesto conforme al ordenamiento procesal vigente. TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación principal, ACOGE parcialmente el recurso de apelación incidental, por lo que MODIFICA la sentencia recurrida en los siguientes aspectos: a.- CONDENA a EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de la suma indicada en la referida sentencia, por los daños morales sufridos a favor de* PER5 *b.- CONDENA a EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de un interés de un (0.9196%) mensual, de la suma acordada a partir de la fecha de la sentencia rendida en primer grado a favor de* PER6 *y CONFIRMA la sentencia recurrida en los demás aspectos. CUARTO: CONDENA EDENORTE DOMINICANA S.A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Francisco Antonio Suazo de la Cruz y Gabriel Emilio Minaya, abogados que afirman avanzarlas en su mayor parte.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 24 de julio de 2024, mediante el cual

SCJ-PS-24-1595
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00283
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por la cuantía, de oficio
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

se recurre en casación la sentencia arriba indicada; **b)** el acto de emplazamiento núm. núm. 605/2023 de fecha 25 de julio de 2023, del protocolo del ministerial Edilio Antonio Vásquez Beato, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; **c)** el memorial de defensa de fecha 3 de agosto de 2023; y, **d)** acto núm. 539/2023 de fecha 4 de agosto de 2023, del ministerial José Israel Vásquez Núñez, ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

B) De acuerdo con el artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que se decidirá el asunto en cámara de consejo sin celebración de audiencia, tal y como lo permite el artículo 29 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida PER5 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios sometida por PER1 contra Edenorte Dominicana, S. A., sustentada en que se produjo un incendio en la casa núm. de de (Navarrete) de la provincia de Santiago, el sábado

SCJ-PS-24-1595
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00283
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por la cuantía, de oficio
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

14 de julio del año 2017, por un contacto entre las redes de media tensión propiedad de Edenorte y que cayó encima del referido inmueble, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 del mes de junio del año 2020, la sentencia núm. 365-2020-SSEN-00168, que acogió parcialmente la demanda condenando a la demandada al pago de RD$1,000,000.00, más un 1% de interés mensual a título de indemnización complementaria a partir de la demanda en justicia; **b)** que ambas partes recurrieron en apelación, la demandante de forma principal con el objetivo de obtener un aumento en la suma indemnizatoria, en cambio la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., (Edenorte), perseguía con su recurso la revocación íntegra del fallo, la declaratoria de inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad, interés y derecho para actuar, o su rechazo; **c)** la corte *a qua*, rechazó el medio de inadmisión, rechazó el recurso interpuesto por PER1 y acogió parcialmente el recurso de la empresa distribuidora reduciendo el interés judicial a 0.9196% mensual y fijándolos a partir de la sentencia de primer grado, confirmando los demás aspectos dispuestos por el primer juez, de conformidad con el fallo ahora recurrido en casación

Sobre los presupuestos de admisibilidad ordinarios del recurso de casación

2) Antes de examinar los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de casación, determine en primer lugar si en el presente recurso

se han cumplido las formalidades exigidas legalmente, cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la ley.

3) De conformidad con el art. 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los medios de inadmisión deben ser promovidos de oficio cuando tienen un carácter de orden público, lo cual además es revalidado por el artículo 33 párrafo de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, al señalar que: *En la medida de lo posible, la corte buscará de oficio las condiciones de admisibilidad del recurso y la regularidad de su apoderamiento.*

4) En ese sentido, es preciso indicar que, para producirse la admisibilidad del recurso de casación, uno de los requisitos legalmente dispuestos es que el monto debatido en la decisión impugnada debe superar los cincuenta (50) salarios mínimos establecidos en el artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

5) El referido artículo 11.3 de la Ley núm. 2-23 dispone lo siguiente: No podrá interponerse recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: (…) 3) Las sentencias que resuelven demandas que tienen por objeto exclusivo obtener condenas pecuniarias, restitución o devolución de dinero, cuya cuantía debatida en el juicio en única o en última instancia, no supere la suma equivalente a cincuenta (50) salarios mínimos del más alto para el sector privado,

vigente al momento de la interposición del recurso. En la determinación de esta cuantía solo se tomará en cuenta los montos que interesan a la parte recurrente en su demanda principal, adicional o reconvencional, según corresponda, salvo solidaridad o indivisibilidad, sin computar los accesorios.

6) En ese sentido, se verifica que la cuantía que permite el acceso al recurso de casación al tenor de las disposiciones del referido artículo 11.3 de la Ley 2-23, es la del objeto del litigio o debatida en la sentencia impugnada, la cual, en algunos casos, puede ser distinta a la cuantía inicial de proceso (acto introductivo de la demanda) atendiendo al discurrir del litigio, es decir, si el monto original fue acogido total o parcialmente en primer grado o si el mismo fue rechazado en la demanda primigenia; que, en síntesis, este acceso al recurso tiene entonces el límite a la cuantía para la admisibilidad consistente en cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado al momento de la interposición del recurso de casación.

7) Igualmente del texto legal transcrito en el párrafo 10 de la presente decisión se infiere que solo resultan relevantes para la determinación de la cuantía los montos que interesen a la parte demandante contenidos en su demanda principal o adicional, y en caso de que esta no impugne en casación el fallo, lo será el interés de la parte que recurre en casación, debiendo en ese escenario, la cuantía contenida en la sentencia cuestionada superar los cincuenta salarios mínimos del más alto para el sector privado

al momento de la interposición del recurso de casación, conforme se ha indicado.

8) En ese orden de ideas, el mandato legal enunciado visto desde su dimensión procesal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si la cuantía de la condenación fijada en la sentencia impugnada, o debatida en la misma, excede el monto resultante de los 50 salarios; que, se precisa indicar que la suma debatida en la sentencia impugnada, hace referencia a la suma que fue apelada ante dicho tribunal, tomando en cuenta los pedimentos de las partes en los recursos de apelación o en la demanda incoada para el supuesto de que se trate de un proceso en única instancia.

9) En ese tenor, esta Corte de Casación retiene que, para la fecha de interposición del presente recurso, 24 de julio de 2023, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD$24,150.00 conforme a la resolución núm. CNS-01-2023, dictada el 8 de marzo de 2023, por el Comité Nacional de Salarios, cuya tarifa entró en vigor a partir del 1 de abril de 2023, por un sistema de vigencia escalonada que fue establecida en la referida resolución.

10) En consecuencia, el monto de 50 salarios mínimos asciende a la suma de RD$1,207,500.00, por lo que, para que sea admitido el recurso extraordinario de casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la

condenación debatida en la sentencia impugnada sobrepase dicha cantidad.

11) Del análisis de la sentencia impugnada se verifica que la suma debatida en la alzada fue la sometida en la demanda introductiva de instancia, es decir RD$12,846,000.00, debido a que la demandante recurrió en apelación la suma de la que fue beneficiada como también la parte demandada, ahora recurrente, siendo solo acogido parcialmente ante la corte el recurso incidental modificando solo los aspectos relativos al interés judicial, reduciéndolo y fijando como punto de partida la emisión del fallo dictado por el tribunal de primer grado; interés que no se computa como parte de la cuantía debatida por tratarse de un accesorio. La corte mantuvo la indemnización de RD$1,000,000.00; por lo que al advertirse que la única parte recurrente en casación es la parte demandada, para quien la suma debatida actualmente es la establecida en la sentencia de primer grado, por tanto respecto de esta parte el presente recurso de casación deviene inadmisible por no superar los 50 salarios mínimos antes indicados, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral 3 del artículo 11 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

12) En ese sentido, al no cumplir el presente recurso con el mandato de la ley vigente al momento de su interposición, respecto a la suma impuesta por la Corte, el cual no supera el monto exigido por la Ley 2-23, procede declarar de oficio inadmisible en

razón de la cuantía el presente recurso de casación, lo cual, a su vez, impide examinar los medios planteados en el recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

13) De conformidad con el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas cuando el recurso de casación fuere decidido exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por la Corte de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículo 44 y 47 de la Ley núm. 834 de 1978, los artículos 10, 11, 26, 28, 29, 33, 41, 55 y 92 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., contra la sentencia núm. 1497-2023-SSEN-00025, de fecha 15 de febrero de 2023, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

SCJ-PS-24-1595
Exp. núm. 1497-2021-ECIV-00283
Partes: Edenorte Dominicana, S. A., vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: Inadmisible por la cuantía, de oficio
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por no alcanzar el monto mínimo requerido para la interposición del recurso de casación conforme a los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento por tratarse de una solución suplida de oficio.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.